

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de octubre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería la resolución mediante la cual se sanciona a D. JUAN JOSE MARTINEZ MORENO con dos multas, una de TREINTA MIL PESETAS por encontrarse abierto al público a las 5,30 horas del día 14.08.94 el establecimiento denominado PUB LIMBO, y otra de VEINTE MIL PESETAS por carecer del documento de titularidad, aforo y horario, ascendiendo a un total de CINCUENTA MIL PESETAS.

SEGUNDO.- Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

En relación con la primera de las infracciones citadas (encontrarse las puertas del establecimiento abiertas con alto número de personas en su interior) ha de indicarse que, si bien en un principio parece que son negados los hechos por el interesado, es obvio que finalmente los reconoce, pues tanto durante el procedimiento sancionador, como en el recurso se encuentran manifestaciones como "todas las personas que se encuentran en ese momento en el citado local..." o "las puertas del establecimiento permanecían abiertas debido a la alta temperatura propia del verano" (contenido de los descargos 4º y 5º del recurso ordinario).

Por esta motivo al aportarse idénticas alegaciones y datos a los vertidos durante el procedimiento sancionador que carecen de la entidad jurídica exigida para desvirtuar la fundamentación de la resolución impugnada, ha de desestimarse el recurso ordinario en lo relativo a la sanción impuesta por su comisión; en efecto, el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, dispone que en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de dicho texto legal, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos (previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, lo cual no ha sucedido en el expediente analizado) constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

II

La segunda multa sancionó el carecer del documento identificativo de titularidad, aforo y horario exigido por el artículo 9 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1.987, respecto de la cual el interesado no ha presentado alegación alguna, debiendo entenderse probada su carencia, al quedar corroborada tras consultar los archivos obrantes en la Delegación de Gobernación. Este hecho constituye una falta leve, tipificada como tal por el artículo 26.f) de la tantas veces mencionada Ley orgánica, manteniéndose la multa de 20.000 pesetas impuesta en la resolución impugnada.

III

Finalmente, y con el fin de resolver todas las cuestiones planteadas por el recurrente, ha de manifestarse que carece de toda relevancia su alegación de "no haber tenido constancia escrita ni verbal de la denuncia impuesta por parte de la autoridad en el momento en que dicha autoridad afirma que se produjo el incumplimiento de las mencionadas normas", toda vez que consta en la propia denuncia que se efectuó la diligencia ante el propietario, excusándose de firmar el duplicado; asimismo, en la incoación del procedimiento sancionador se hace expresa mención de que se inició como consecuencia de dicha denuncia.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. JUAN JOSE MARTINEZ MORENO, confirmando la resolución impugnada.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción

contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 1 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Guirado Pardo. Expediente núm. AL-36/93/M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. AGUSTIN GUIRADO PARDO contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de abril de 1993 fue formulada acta de denuncia contra la empresa operadora KOPELMATIC, S.L. por tener instalada y en explotación en el establecimiento denominado SALON RECREATIVO "NUEVOS RECREATIVOS" una máquina recreativa tipo "A" modelo CLOWN, AL-A-2985, careciendo del necesario boletín de instalación.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, con fecha 2 de junio de 1993 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la se le imponía una sanción en multa de CIEN MIL UNA PESETAS (100.001 ptas.-) por infracción al artículo 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril y del artículo 37.b) del Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificada como grave en el artículo 29.1 de la Ley en relación con el artículo 46.1 del Reglamento, y sancionable de acuerdo con los criterios

contenidos en el artículo 31 de aquélla y el artículo 48.1 de la norma reglamentaria.

TERCERO.- Notificada la resolución, el interesado interpone, en tiempo y forma, recurso de alzada basado en las siguientes argumentaciones:

- Con fecha 15 de abril de 1993 solicitó autorización de boletín de instalación, erróneamente denegada mediante resolución de la Delegación de Gobernación de 26 de abril de 1993, al no tener esta en consideración que el 14 de abril del presente año se había solicitado la baja de nueve máquinas de las quince que tenía en el salón recreativo para el que se pretendió la autorización.

FUNDAMENTACION JURIDICA

I

Conforme al artículo 107.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento podrá interponerse el recurso ordinario, debiendo ser tramitado como tal, de acuerdo con el artículo 110.2 de la misma Ley, el que erróneamente ha sido calificado por la interesada como alzada

II

Por otra parte, además de que la denegación del boletín de instalación no fue recurrida, el error alegado no desvirtúa las fundamentaciones fácticas y jurídicas de la resolución impugnada. A este respecto, la solicitud del boletín fue presentada con fecha 15 de abril de 1993, y el acta de inspección es del día 20 del mismo mes y año, esto es, por parte de la empresa operadora se procedió a la explotación de la máquina con la mera solicitud del boletín, cuando es bien sabido que este ha de estar expresamente autorizado, como se desprende de la lectura del artículo 38 del Decreto 181/87, de 29 de julio, según el cual "(...) la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación (...)" que "debera ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina".

Vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás disposiciones de general y especial aplicación RESUELVO DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. AGUSTIN GUIRADO PARDO, en nombre y representación de KOPELMATIC, S.L.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ

Sevilla, 1 de septiembre 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden de 1 de marzo de 1995.

Esta Delegación Provincial, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 31 de diciembre de 1993 (BOJA núm. 141, de 31 de diciembre de 1993) y artículo 14 de la mencionada Orden de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, de 1 de marzo de 1995, hace pública la relación de ayudas concedidas en materia de Drogodependencias, en virtud de expedientes complementarios, a las Asociaciones y en la cuantía que se especifica en el Anexo de la presente Resolución.

Jaén, 1 de septiembre de 1995.- La Delegada, María del Mar Moreno Ruiz.

ANEXO QUE SE CITA

Entidad: Alcohólicos Liberados de Jaén y Mágina, Aljama.
Localidad: Jaén.
Expediente complementario: 11/95.
Proyecto: Programas de Prevención (gastos de organización, estancia, prensa, publicidad de jornadas de trabajo).
Pesetas: 500.000 ptas.

Entidad: Asociación de Ayuda al Drogodependiente, Adad.
Localidad: Linares.
Expediente complementario: 3/95.
Proyecto: Programas de Prevención (gastos de organización, prensa, publicidad de jornadas de trabajo) y de Infraestructura (Casa de Acogida).
Pesetas: 1.000.000 ptas.

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda la publicación de la subvención concedida.

El Decreto 55/95 de 7 de marzo regula el procedimiento de Ayudas para el Fomento del Empleo.

En base al citado Decreto, se ha concedido la siguiente subvención:

Expediente	Entidad	Importe
UPE-1/95-CA	Ayuntamiento de Medina	7.500.000
ALPE-2/95-CA	Ayuntamiento Barbate	3.500.000

Expediente	Entidad	Importe
ALPE-3/95-CA	Ayuntamiento Algar	3.500.000
ALPE-4/95-CA	Ayuntamiento Ubrique	3.498.308
UPE-6/95-CA	Mancomunidad M. Sierra	7.500.000
ALPE-8/95-CA	Mancomunidad M.C.G.	3.500.000
UPE-9/95-CA	Mancomunidad M.C.G.	7.500.000
ALPE-16/95-CA	Ayuntamiento El Gastor	3.500.000

Cádiz, 1 de septiembre de 1995.- El Delegado (P.O. Dto. 91/83, de 6.4), El Secretario General, Diego Manuel Vera Arroyo.

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se convocan los III Premios Andaluces de Investigación en Drogodependencias. (BOJA núm. 104, de 25.7.95).

Habiéndose detectado errores en el texto de la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se convocan los III Premios Andaluces de Investigación en Drogodependencias, publicado en el BOJA núm. 104 de 25 de julio de 1995, se procede a continuación a su correspondiente rectificación:

En la página 7.280, artículo 1.º, línea 3, donde dice «galardonar», debe decir «galardonar».

En la página 7.280, artículo 3.º, línea 2, donde dice «a los referidos», debe decir «los referidos».

En la página 7.280, artículo 6.º, apartado 4, párrafo 2.º, línea 4, donde dice «presente orden», debe decir «presente Orden».

En la página 7.281, artículo 12.º, línea 1, donde dice «el acuerdo», debe decir «El acuerdo».

Sevilla, 4 de septiembre de 1995

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 11 de septiembre de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 692/80, interpuesto por don Félix Requena Calvo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en Sentencia número 84/83, de cuatro de marzo, declarada firme mediante providencia de 18 de marzo, estimó parcialmente el recurso interpuesto por don Félix Requena Calvo contra resolución del Secretario de Estado para la Sanidad de 29 de abril de 1980, anulando dicho acto.

Mediante auto de catorce de febrero de 1985, la Sala acordó, en ejecución de la citada Sentencia, que la Administración estaba obligada a reponer a don Félix Requena Calvo en la plaza de veterinario titular de Almanhar, Málaga, así como a abonarle de inmediato los haberes devengados.

Finalmente, mediante providencia de trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en ejecutoria 69/91, la Sala, al no haberse formulado oposición, entendió que el Servicio Andaluz de Salud prestaba conformidad a la suma reclamada, fijada en un millón doscientas setenta y nueve mil doscientas treinta pesetas.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 208/92, de 30 de diciembre, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.